

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	60 pesetas
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Las números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado, de pago, tres pesetas.

Los insertados en el «Parte no oficial» devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matriz se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo aviso o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de primera Autoridad militar.

A todo anuncio de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Complementando la de 20 de diciembre de 1952 sobre concentración parcelaria

La Ley de 20 de diciembre de 1952, según declaró en su preámbulo y en su texto articulado, tuvo por única finalidad la de llevar a cabo en reducido número de zonas un ensayo de concentración parcelaria; pero tan pronto como fué promulgada pudo apreciarse que se había acertado con el medio de resolver uno de los más graves problemas del campo español, y que los agricultores esperaban con ansia cualquier medida que permitiera poner término al absurdo y antieconómico parcelamiento del suelo. Han transcurrido poco más de dos años desde su publicación, y las concentraciones acordadas en la actualidad por el Consejo de Ministros, a petición siempre de los agricultores, afectan a más de cuarenta pueblos y comprenden más de 100.000 hectáreas y 20.000 propietarios. Pendientes de resolución se hallan más de cien peticiones, correspondientes a otros tantos pueblos, con un total aproximado de 280.000 hectáreas y 60.000 propietarios. Otras muchas peticiones están anunciadas. El éxito creciente de la concentración obliga a considerar el problema desde nuevos puntos de vista. No se trata ya de realizar unos ensayos para decidir si ha de emprenderse o no un camino, sino de cumplimentar un intenso programa de trabajo ordenado en firme por el Gobierno, y al que en fecha inmediata han de incorporarse las muchas peticiones presentadas o anunciadas por los agricul-

tores. Para desarrollar esta trascendental labor de manera intensa y continua, claro está que no puede bastar una Ley, publicada con la única finalidad de realizar un ensayo. La experiencia adquirida en estos años, aunque no sea todavía completa, es ya suficiente para que se traduzca en normas legislativas que hagan viable en el aspecto jurídico la radical reorganización de la propiedad que implica la concentración, y que garanticen, en la modesta medida en que ello es posible, la permanencia de la obra realizada durante el tiempo suficiente para que sea fructífera. A tales fines se incorporan a esta Ley, aparte de otros preceptos cuya necesidad ha sido puesta de relieve en las concentraciones en curso, normas fundamentales de carácter hipotecario que hagan practicable la inscripción en el Registro de la nueva ordenación de la propiedad y se adopten medidas encaminadas a asegurar el cumplimiento de los preceptos legales que limitan la parcelación de las nuevas fincas. Resta puntualizar, por último, que no es ésta la Ley definitiva que se anunció en la de 20 de diciembre de 1952, ni, en realidad, el plazo de cinco años señalado entonces resulta suficiente para concebirla. Únicamente cuando haya transcurrido algún tiempo desde que se realicen las primeras concentraciones y puedan apreciarse sus efectos económicos y sociales, se habrá adquirido una experiencia completa y susceptible de incorporarse a textos legales más perfectos, aunque sometidos a su vez a las inevitables rectificaciones que imponga la evolución del Derecho en cada momento histórico, ya que sólo con esta salvedad cabe hablar de Leyes definitivas y permanentes. Aunque sí pueda ya calificarse de definitivo el propósito firme de llevar a cabo la concentración parcelaria en las numerosas comarcas españolas que la necesitan y la reclaman.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

TITULO PRIMERO

Concentración parcelaria por razón de utilidad pública

Artículo 1.º La concentración parcelaria por razón de utilidad pública se realizará con sujeción a los estudios técnicos y al proyecto aprobado por el Servicio de Concentración Parcelaria, observándose en las correspondientes operaciones los preceptos de la Ley de 20 de diciembre de 1952 y el Decreto-ley de 5 de marzo de 1954, modificados o complementados por los que se contienen en la presente Ley.

Art. 2.º Al realizarse la concentración parcelaria, el Gobierno queda facultado, siempre que se trate de arrendamientos comprendidos en el artículo 1.º de la Ley de 15 de julio de 1954, para acordar que el Instituto Nacional de Colonización expropie, conforme a su legislación específica, las fincas arrendadas en las zonas sujetas a concentración, adjudicando a los colonos bien las mismas parcelas que cultiven o bien las fincas de reemplazo que hayan de sustituirlas.

Art. 3.º En las zonas sujetas a concentración, y con independencia de la unidad mínima de cultivo, se fijará por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, la extensión de las unidades-tipo de aprovechamiento agrícola con medios modernos de explotación, según las características de cada zona. Estas unidades-tipo serán jurídicamente indivisibles y sólo se atribuirán a los propietarios a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 4.º Cuando existan aportaciones de tierras, éstas se adjudicarán preferentemente, dentro de las finalidades establecidas en el artículo 8.º del Decreto-ley de 5 de marzo de 1954, a los que ofrezcan voluntariamente la constitución de unidades-tipo indivisibles de las definidas en el artículo anterior. Los propietarios participantes en la concentración parcelaria que aporten a la misma una superficie igual o mayor que la señalada a la unidad-tipo de aprovechamiento podrán solicitar que se les adjudiquen, siempre que ello sea posible, tantas unidades-tipo como permita su aportación, siendo preferidos, cuando el número de solicitantes exigiera establecer un orden de prelación, los que ofrezcan la constitución de mayor número de unidades-tipo.

Art. 5.º Los que hubieren solicitado y obtenido la adjudicación de unidades-tipo de aprovechamiento estarán exentos del recargo del 5 por 100 a que se refiere el artículo 24, y tendrán derecho a disfrutar de los beneficios señalados en el artículo 4.º de la Ley de 15 de julio de 1952 sobre explotaciones agrarias ejemplares.

Art. 6.º Para aumentar la extensión de las pequeñas parcelas, cuya explotación resulte antieconómica, además de las ya establecidas, se podrán adoptar las medidas siguientes: a) Adquisición por oferta voluntaria de dichas pequeñas parcelas para destinarlas en el proceso de concentración parcelaria a las finalidades determinadas en el artículo 4.º; b) Fomento, mediante ayuda económica y técnica, de la agrupación de las pequeñas parcelas colindantes, a efectos de su explotación colectiva por Grupos Sindicales de Colonización, por Cooperativas de agricultores o cualquiera otra forma de Agrupación Sindical legalmente reconocida; c) Concesión de beneficios fiscales que favorezcan el aumento de superficie de las pequeñas parcelas. A este efecto, en las zonas donde haya sido acordada la concentración parcelaria estarán exentos de los impuestos de derechos reales y timbre los actos o contratos por cuya virtud se incorpore a una parcela cualquiera otro terreno colindante, de tal manera que la superficie total resultante de la incorporación no exceda del doble de la asignada a la unidad mínima de cultivo.

Art. 7.º Una vez determinado el perímetro de la zona a concentrar se pondrá en conocimiento del Registrador de la Propiedad, quedando desde entonces cerrado el Registro respecto de los títulos, aun no presentados, relativos a las fincas situadas en la zona. En las certificaciones

que expida relativas a las mismas indicará la existencia del procedimiento de concentración.

Art. 8.º Tan pronto como se publique el Decreto de concentración parcelaria de cada zona se determinará, previamente a la toma de posesión de las nuevas fincas, la situación jurídica de las parcelas comprendidas dentro del perímetro de la zona a concentrar. Las Comisiones locales procurarán que la situación jurídica que haya de ser declarada coincida con la realidad. A este efecto, terminada la investigación de propietarios y titulares de otros derechos reales y situaciones jurídicas establecidas sobre las parcelas incluidas en la concentración, se emplazará a los que tengan su derecho inscrito en el Registro de la Propiedad, o de las personas que traigan causa de los mismos, para que, dentro del plazo de treinta días, y si apreciaren contradicción entre el contenido de los asientos del Registro que les afecten y la atribución de propiedad u otros derechos provisionalmente realizada como consecuencia de la investigación, puedan formular oposición ante la Comisión Local, aportando certificación registral de los asientos contradictorios, y, en su caso, los documentos que acrediten al contradictor como causahabiente de los titulares inscritos, apercibiéndoseles de que si no lo hacen dentro de aquel plazo se declarará el dominio de las parcelas y sus gravámenes y situaciones jurídicas en la forma que se publica, al efecto, de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. 9.º Para realizar la concentración parcelaria se establecerán las siguientes bases: a) Perímetro definitivo de la zona a concentrar; b) Clasificación de tierras y fijación previa y con carácter general de los respectivos coeficientes que hayan de servir de base para llevar a cabo compensaciones, en los casos en que resulten necesarias; c) Declaración del dominio de las parcelas, en los casos en que no haya habido oposición, a favor de los que en concepto de dueños hubieran sido incluidos en las relaciones de propietarios previamente publicadas, y determinación de la superficie perteneciente a cada uno y de la clasificación que corresponda a dicha superficie; d) Relación de gravámenes u otras situaciones jurídicas que hayan quedado determinadas en el período de investigación.

Art. 10.º Siempre que antes de la declaración a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 9.º llegare a conocimiento de la Comisión Local la existencia, en algún caso concreto, de una discordancia entre el Registro y los resultados de la investigación en curso, se solicitará certificación registral del asiento correspondiente y, comprobada la contradicción, se citará personalmente y por una sola vez a los titulares registrales o sus causahabientes, si su paradero fuere conocido, haciéndose en otro caso la citación por edictos. Durante los treinta días siguientes a la citación podrán dichas personas formular oposición ante la Comisión Local, en cuyo caso ésta se abstendrá de incluir las fincas correspondientes en la declaración a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 9.º La declaración que con respecto a estas fincas se formule, en su día, en el acta de reorganización de la propiedad expresará la situación registral acreditada por el oponente y la situación real resultante de la investigación, sin perjuicio de las normas establecidas sobre parcelas litigiosas en el caso de que el oponente ejercitare judicialmente su derecho.

Art. 11. Las fincas de la zona sin dueño conocido y las tierras que resulten sobrantes conforme al proyecto de concentración se considerarán pertenecientes al Estado, quedando facultado el Servicio de Concentración Parcelaria para enajenarlas en favor de los propietarios de la zona o destinarlas a cualquier otra finalidad relacionada con la concentración o mejoras de la misma.

Art. 12. Cuando el aprovechamiento del suelo de una parcela de procedencia corresponda a persona distinta de la facultada para aprovechar el suelo o arbolado, se considerará a ambos titulares, a efectos de la concentración, como dueños proindiviso en proporción al valor de sus de-

rechos determinados conforme a la Ley de Expropiación Forzosa, y la división de aprovechamientos no se trasladará a la finca de reemplazo.

Art. 13. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, de acuerdo con lo prevenido en la legislación que regula su actividad, concederá préstamos a los participantes en la concentración para aumentar la extensión de las parcelas cuya superficie no alcance la unidad mínima de cultivo; para sanear económicamente las fincas incluidas en la concentración; para el pago de las deudas contraídas por los propietarios con Organismos del Ministerio de Agricultura como consecuencia de la concentración y, en general, para cualquier otra finalidad que se relacione directamente con la concentración parcelaria. Estos préstamos se concederán previo informe favorable del Servicio de Concentración Parcelaria y estarán garantizados de acuerdo con lo que establece la legislación aplicable al Servicio Nacional de Crédito Agrícola. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá realizar anticipos al Servicio de Concentración Parcelaria, a fin de que éste los aplique directamente a las finalidades antes indicadas, debiéndose concertar al efecto entre ambos Organismos los oportunos convenios de colaboración, que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Art. 14. Los arrendatarios y aparceros tendrán derecho a la rescisión de sus contratos sin pagar indemnización, en el caso de que no les conviniere la finca de reemplazo donde hayan de instalarse. Este derecho sólo será ejercitable dentro del mes siguiente a la publicación del proyecto de concentración.

Art. 15. Publicado el Decreto de concentración parcelaria, las transmisiones de dominio que se produzcan en la zona hasta la toma de posesión de las fincas de reemplazo serán inoperantes a los efectos del expediente de concentración. La aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria atribuirá al Servicio de Concentración Parcelaria la facultad de instalar hitos o señales, la de obligar a la asistencia a las reuniones de las Comisiones, la de exigir los datos que los interesados posean, precisos para la investigación de la propiedad y clasificación de tierras, y la de ocupar cualquier terreno en la zona correspondiente que sea preciso para realizar trabajos relacionados con la concentración, o para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos, cumpliendo siempre, cuando proceda, con lo establecido en las reglas segunda y tercera del art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa; el importe de los terrenos y de los daños derivados de la rapidez de la ocupación será tenido en cuenta en las bases de concentración. El Servicio de Concentración Parcelaria podrá establecer un plan de cultivos y aprovechamientos de la zona, mientras se tramita el expediente de concentración.

Los que infrinjan el plan de aprovechamiento y cultivos a que se refiere el párrafo anterior serán sancionados en la forma y cuantía que determina la Ley de 5 de noviembre de 1940, sobre laboreo forzoso de tierras, y los que destruyan o alteren hitos o señales instalados con motivo de la concentración, o infrinjan las disposiciones contenidas en el párrafo segundo de este artículo, incurrirán en multas de 100 a 500 pesetas, que serán impuestas por el Servicio de Concentración Parcelaria y hechas efectivas por la vía de apremio judicial, sin perjuicio de los recursos establecidos.

Art. 16. Las operaciones de deslinde del dominio público o de montes públicos que hayan de realizarse conforme a los preceptos del Decreto-ley de 5 de marzo de 1954 tendrán carácter urgente y preferente, pudiendo el Servicio de Concentración Parcelaria, dentro de la zona correspondiente, establecer un nuevo trazado de las vías pecuarias en consonancia con las necesidades de la concentración y con las de la ganadería, a cuyo efecto será oída la Dirección General correspondiente.

Art. 17. Las bases de la concentración, y el proyecto aprobado por el Servicio de Concentración Parcelaria serán

necesariamente sometidos a encuesta pública. El Servicio de Concentración Parcelaria podrá publicar, en la misma forma, cualquier otro extremo del expediente de concentración cuando lo estime conveniente. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, todas las comunicaciones que hayan de dirigirse a los propietarios, titulares de derechos reales y situaciones jurídicas y, en general, a las personas afectadas por los trabajos de concentración parcelaria, se podrán realizar por medio de edictos, cuya inserción en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente y en el "Boletín Oficial" de la provincia surtirán los mismos efectos que las leyes atribuyen a notificaciones y citaciones.

Art. 18. Los acuerdos adoptados por el Servicio de Concentración Parcelaria podrán ser recurridos en alzada, por los interesados a quienes directamente afecten, ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, dentro del plazo de quince días, contados desde que se notificaren o publicaren. El proyecto aprobado por el Servicio de Concentración Parcelaria sólo podrá ser impugnado si no se ajustase a las bases de la concentración a que se refiere el artículo 9.º, o si se infringieren las formalidades que se establezcan para la redacción y publicación del proyecto.

Art. 19. Terminado el expediente de concentración se extenderá un acta de reorganización de la propiedad, donde se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración, o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad y la mención expresa de su indivisibilidad legal cuando proceda, conforme a las disposiciones de esta Ley. Se consignarán también en este documento los derechos distintos del dominio existente sobre las antiguas parcelas, o parcelas de procedencia, que impliquen posesión de las mismas, y la finca de reemplazo en que hayan de quedar instalados los titulares de tales derechos, determinada por los interesados o, en su defecto por el Servicio de Concentración Parcelaria; relacionándose asimismo los demás derechos reales y situaciones jurídicas que hayan podido ser determinados en el período de investigación y la finca sobre que hayan de establecerse. El acta de reorganización de la propiedad será protocolizada, y las copias parciales expedidas por el Notario, que podrán ser impresas, servirán de título de dominio a los participantes de la concentración, correspondiendo a las Comisiones Locales promover la inscripción de dichos títulos en el Registro de la Propiedad. El Servicio de Concentración Parcelaria podrá expedir títulos provisionales al objeto de dar posesión de las nuevas fincas.

Art. 20. Las fincas y situaciones jurídicas resultantes de la nueva ordenación de la propiedad serán inscritas en el Registro, de acuerdo con las normas siguientes, entendiéndose modificada en lo necesario la vigente legislación hipotecaria: Primera. Todas las fincas de reemplazo serán inexcusablemente inscritas en el Registro de la Propiedad, sin hacerse referencia en el asiento que se practique, salvo los casos especiales determinados en la presente Ley, a las parcelas de procedencia en cuya equivalencia se adjudican, y aun cuando estas parcelas aparezcan inscritas a nombre de personas distintas de aquellas con quienes, a título de dueño, se entendió el procedimiento de concentración. Estas inscripciones no surtirán efecto respecto de terceros hasta transcurridos cinco años desde su fecha. Segunda. Los titulares registrales del dominio u otros derechos reales que no hubieren sido citados personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, conservarán durante cinco años, a contar de la nueva inscripción y con efecto respecto de terceros, el derecho de instar la traslación de su situación registral a la finca de reemplazo correspondiente, pudiendo pedir anotación preventiva de su solicitud. En defecto de acuerdo entre las partes, las condiciones del traslado serán de-

terminadas por el Juzgado de primera instancia, sin más trámite que el previo informe del Servicio de Concentración Parcelaria y sin perjuicio de oír a las partes y practicar las pruebas que el Juzgado estime pertinentes dentro del plazo de diez días. La traslación puede instarse después de los cinco años, pero no perjudicará a tercero que reúna los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria. Tercera. En la inscripción de las fincas de reemplazo se hará constar que quedarán afectadas por las situaciones registrales relativas a las parcelas de procedencia, en los términos que se desprenden de la regla anterior. Cuarta. Los asientos relativos a las parcelas de procedencia no tendrán más valor que el reconocido en esta Ley. Quinta. Los titulares de las fincas de reemplazo pueden, en cualquier tiempo, provocar, por el procedimiento abreviado a que se refiere la norma segunda, la declaración, inscribible en el Registro, de que la finca a que se refiere la solicitud está libre de gravámenes o de que pertenece el solicitante en virtud del título legítimo a efectos de reanudación del tracto. Por el mismo procedimiento, el Juez podrá declarar en su caso que en los asientos registrales de las parcelas de procedencia no hay nada que se oponga a la titularidad registral atribuida a las nuevas fincas, haciéndose constar tal declaración en el Registro de la Propiedad con plenitud de efectos respecto de terceros. Sexta. Los Registradores de la Propiedad inscribirán las nuevas fincas conforme a las normas anteriores, sin que puedan denegar o suspender la inscripción por defectos distintos de la incompetencia de los órganos, de la inadecuación del procedimiento, de la inobservancia de formalidades extrínsecas del documento presentado o de los obstáculos que surjan del Registro, distintos de los asientos de las antiguas parcelas. El Servicio de Concentración Parcelaria tendrá personalidad para recurrir gubernativamente contra la calificación registral por los trámites establecidos en la vigente Ley Hipotecaria y su Reglamento.

(Continuará)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Aprobando el Reglamento de Bienes de las Entidades locales

(Conclusión; Véase «B. O.» núm. 184)

Art. 101.—1. No implicarán enajenación ni gravamen las concesiones de parcelas de terreno del patrimonio municipal a favor de braceros vecinos o cabezas de familia, aunque el disfrute de éstos haya de durar más de diez años, ni las que se otorgaren a los mismos para plantar arbolado en superficies no catalogadas como de utilidad pública.

2. Dichas concesiones habrán de ser acordadas por el Ayuntamiento pleno con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes, y no tendrán eficacia hasta que se hayan hecho constar en escritura pública y ésta sea inscrita en el Registro de la Propiedad.

3. Los concesionarios se harán, en su caso, dueños del arbolado que cultivan, y durante los cinco primeros años podrán acotar las parcelas plantadas, para preservarlas de los ganados.

4. Si esta acotación perjudicare los aprovechamientos comunales y hubiera reclamaciones de vecinos o cabezas de familia, quedará en suspenso la concesión hasta que recaiga nuevamente sobre ella acuerdo del Ayuntamiento pleno.

Art. 102. A las enajenaciones o gravámenes que se refieran a monumentos, edificios u objetos de indole artística o histórica, habrá de preceder, además de la auto-

rización del Ministerio de la Gobernación, informe del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 103. Será requisito previo a toda venta y permuta de bienes patrimoniales o de dominio público, desafectados del uso o servicio público, en forma legal, la valoración técnica de los mismos que acredite, de modo fehaciente su justiprecio, sin perjuicio de los demás trámites y de la autorización del Ministerio de la Gobernación, cuando proceda.

Art. 104.—1. Si se tratare de enajenar o pignorar láminas o valores mobiliarios, las Corporaciones recabarán la previa autorización del Ministerio de Hacienda, que la concederá o denegará, visto el dictamen de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

2. A tal efecto, el expediente se remitirá, por conducto de la Delegación de Hacienda y con su informe, al indicado Ministerio.

Art. 105. Para la enajenación de efectos no utilizables se observarán únicamente las formalidades que determina el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Art. 106. Cualquier falsedad o tergiversación, respecto al carácter y naturaleza jurídica de los bienes que se pretenda enajenar o permutar, será punible con arreglo al Código Penal.

TITULO SEGUNDO

Del desahucio por vía administrativa

Art. 107. La extinción de los derechos constituidos sobre bienes de dominio público o comunales de las Entidades locales, en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título y de las ocupaciones a que hubieren dado lugar, se creará por las Corporaciones, en todo caso, por vía administrativa mediante el ejercicio de sus facultades coercitivas, previa indemnización o sin ella, según proceda, con arreglo a derecho.

Art. 108.—1. La expropiación forzosa de fincas rústicas o urbanas, terrenos o edificios, producirá la extinción de los arrendamientos y de cualquiera otros derechos personales relativos a la ocupación de las mismas.

2. Se entenderán comprendidas en el supuesto anterior las expropiaciones que tengan por objeto alguno de los enunciados por los artículos 129, 145 y 287 de la Ley, o la nueva instalación, mejora o ampliación de servicios propios a cargo de la Entidad.

3. Los titulares de los derechos de ocupación extinguidos serán desahuciados conforme a las normas del presente Título.

Art. 109. La competencia y el procedimiento para disponer el desahucio, fijar la indemnización y llevar a cabo el lanzamiento tendrán carácter administrativo y sumario, y la competencia exclusiva de las Corporaciones locales impedirá la intervención de otros Organismos que no fueren los previstos en el presente Título, así como la admisión de acciones o recursos por los Tribunales ordinarios.

Art. 110.—1. Desde el momento en que se acordare la expropiación de la finca, la Corporación local se abstendrá de establecer o continuar con los ocupantes cualquier relación arrendaticia en forma expresa, y de iniciarla con quienes no ostentaren aquella condición.

2. Tampoco se podrán reconocer o convalidar de manera tácita situaciones de hecho creadas antes o después de comenzar la expropiación.

Art. 111.—1. Para calificar como vivienda o local de negocio los departamentos que existieren en los inmuebles expropiados se estará a lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

2. Planteada formalmente la disconformidad sobre esta calificación, el interesado podrá hacer valer sus derechos utilizando los recursos que procedan en vía admi-

nistrativa, sin que suspendan la sustanciación del expediente.

3. Quienes no fueren titulares del derecho extinguido no podrán plantear ninguna cuestión previa relacionada con la calificación del local que ocuparen.

Art. 112.—1. La fijación del importe de la indemnización se podrá tramitar simultáneamente con la expropiación del dominio del inmueble; pero el desalojo, salvo consentimiento del propietario, no podrá efectuarse hasta que se haya abonado o depositado el valor del justiprecio.

2. Excepcionalmente podrán las Corporaciones locales anticipar la fecha del desocupo de la finca, y en este supuesto quedarán subrogadas en las obligaciones de los ocupantes, respecto del propietario, hasta que se efectúe la expropiación del derecho de éste.

Art. 113.—1. El importe de la indemnización por la extinción del derecho a la ocupación de una finca minorará el justiprecio del dominio de la misma, de modo que la suma de ambos conceptos no excederá, en ningún caso, del justiprecio que correspondería a la propiedad libre de derechos a ocuparla.

2. El titular del contrato de precario y el mero ocupante carecerán de derecho a indemnización por la extinción de su posesión.

3. Los ocupantes en concepto de subarriendo o de cualquier otro derivado del titular del derecho a la ocupación sólo serán indemnizados por la extinción del suyo si lo pretendieran, y en todo caso, con cargo a la indemnización debida al titular principal, en la proporción que señalare la Ley o entre ambos se acordare, y, en su defecto, la Corporación consignará la cantidad litigiosa en la Caja de la Entidad local o en la General de Depósitos y remitirá las partes a la jurisdicción ordinaria para dilucidar su respectivo derecho.

Art. 114. La competencia meramente administrativa para fijar la indemnización excluye la intervención de todo Organismo o Tribunal de la jurisdicción ordinaria, y en particular de la Junta de Estimación que establece el artículo 94 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Art. 115.—1. Para fijar la indemnización se intentará una avenencia con los interesados o sus representantes legales, a cuyo efecto se les requerirá para que en término de diez días, contados a partir de la notificación, formulen proposición sobre la cuantía de aquélla y el plazo necesario para desalojar.

2. Si la Corporación local considerase atendible la proposición se cumplirá en los términos que resultare aceptada.

3. La indemnización que la Corporación y el titular del derecho a ocupación convinieren libremente por avenencia no podrá exceder del duplo que resulte de aplicar las normas de los apartados a) y b), según corresponda, del párrafo 2 del artículo 117.

4. La Corporación, al formular el requerimiento a que alude el párrafo 1, advertirá, además, al titular de la ocupación, y en su persona a todos los que les afecte, que deben desalojar la finca en el plazo de cinco meses, a contar desde la notificación.

Art. 116. Cuando no se llegare a una avenencia se fijará el importe de la indemnización con arreglo al procedimiento de los artículos 29, 30, 31, 34 y 35 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Art. 117.—1. Fijado el importe de la indemnización, los arrendatarios y, en general, los titulares de derechos personales relativos a la ocupación del predio, vivienda o local de negocio deberán desalojarlo dentro del término que reste hasta el vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo 4 del artículo 115.

2. Transcurrido dicho término sin que se hubiere fijado el importe de la indemnización, la Corporación podrá también ejecutar el desahucio, previa consignación

en la Caja de la Entidad local, o en la General de Depósitos, de la cantidad respectiva, con arreglo a las siguientes normas:

a) en las viviendas, la equivalencia de un año de alquiler, más una cantidad igual al importe de un mes de renta, según el promedio de los últimos tres años, por cada anualidad o fracción de vigencia del contrato, incrementado todo ello con el 3 por 100 de afección, y

b) si se tratare de local de negocio, se duplicarán los porcentajes anteriores, y como resguardo de los daños y perjuicios que pudieran originarse se depositará otra cantidad que no exceda del doble ni sea inferior a lo que resulte por el derecho arrendaticio.

3. Los ocupantes que carezcan de derecho a indemnización deberán desalojar el predio, vivienda o local de negocio, previo requerimiento, en el mismo plazo que señala el párrafo 4 del artículo 115.

Art. 118.—1. Agotado el plazo para desocupar el predio, vivienda o local de negocio sin que se efectuare, la Corporación, si estuviere fijada la indemnización, la depositará en la Caja de la Entidad local o en la General de Depósitos, y si no lo estuviere, consignará las cantidades procedentes según el párrafo 2 del artículo 117.

2. Verificado el depósito, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días desaloje el predio, vivienda o local.

3. En caso de que la indemnización se hubiera fijado por avenencia, el incumplimiento del plazo de desalojo producirá la resolución de la misma.

Art. 119.—1. Si a pesar del requerimiento que se dirigiere a quienes ocuparen el inmueble expropiado, con título o sin él, no lo desalojaren dentro de los respectivos plazos, la Corporación procederá, por sí, a ejecutar el desahucio por vía administrativa.

2. Dentro de los ocho días siguientes a la expiración del plazo concedido según el artículo anterior sin que el interesado hubiere desalojado el predio, vivienda o local de negocio, el Presidente de la Corporación le apercibirá de lanzamiento en el término de otros cinco.

3. El día fijado para el lanzamiento, la Corporación lo ejecutará por sus propios medios, a cuyo efecto bastará la orden escrita del Presidente, de la que se entregará copia al interesado.

Art. 120.—1. Los gastos a que dé lugar el lanzamiento o depósito de bienes serán de cuenta del desahuciado.

2. La Corporación retendrá los bienes que considere suficientes para atender al pago de los gastos de ejecución del desahucio, y podrá enajenarlos por el procedimiento de apremio.

Art. 121. Las reclamaciones que hubieren de deducirse por los ocupantes frente a los actos de la Corporación que afecten al procedimiento se tramitarán en vía administrativa y serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo, con arreglo a la Ley de Régimen Local.

Art. 122. Desde el momento en que se acuerde la expropiación de un inmueble, los Tribunales no admitirán interdictos ni acciones judiciales, directa ni indirectamente relacionados con cualquier cuestión posesoria, promovidos por los arrendatarios, o, en general, ocupantes, siempre que se justifique que la Corporación local ha depositado o abonado el importe de la indemnización o consignado las cantidades correspondientes según el artículo 117, y en caso de haberse admitido aquellos procedimientos se archivarán las actuaciones tan pronto se acredite el pago o depósito.

Art. 123.—1. Las Corporaciones locales podrán expropiar los derechos de arrendamiento y cualesquiera otros personales relativos a la ocupación de bienes de propios para destinar los terrenos, viviendas o locales a alguno de los fines indicados en el párrafo 2 del artículo 108.

2. Será título suficiente para la expropiación el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno o la Diputación

Provincial, previo expediente en el que se acredite la necesidad del predio, local o vivienda para ser destinado a alguno de los objetos a que se refiere el párrafo anterior.

3. Serán de aplicación los artículos 109 y siguientes de este Reglamento.

4. Cuando la Corporación dispusiere de otros predios, viviendas o locales podrá ofrecerlos a los desahuciados, sin que preceda la indemnización a que se refiere el artículo 117, pero sí, respecto a los locales, el abono de los daños y perjuicios.

Art. 124.—1. Las Corporaciones locales podrán resolver, por sí y en vía administrativa, los contratos de arrendamiento y cualesquiera otros derechos personales constituidos en fincas de su pertenencia a favor de sus funcionarios por relación de empleo, en los casos a que se refiere el artículo 76.

2. No procederá el abono de indemnización alguna.

3. El procedimiento de desahucio y lanzamiento se desarrollará a tenor de lo dispuesto en los arts. 119 a 121.

Art. 125. Las Corporaciones locales podrán resolver, por sí, en vía administrativa, los contratos de arrendamiento de viviendas protegidas, casas baratas, de renta limitada y similares de su propiedad, en los mismos casos y forma previstos para las del Instituto Nacional de la Vivienda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

2.º Se derogan expresamente cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento con relación a los bienes de las Entidades locales.

3.º Para todo lo no previsto en el Título I regirán las normas de Derecho público y privado aplicables a la Administración general del Estado.

4.º Cuantos beneficios se reconocen a los bienes de las Entidades locales serán de aplicación desde el momento en que entre en vigor este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los preceptos del Título I y II del presente Reglamento, se aplicarán a todos los expedientes en curso, y para cuantos trámites deban efectuarse a partir de su publicación.

2.º La formación del inventario, como previene este Reglamento, deberá quedar terminada dentro de tres años.

3.º En el plazo de un año, las Corporaciones locales podrán revisar los deslindes de sus bienes practicados con posterioridad a la promulgación de la Ley de Bases de 17 de julio de 1945, si la aprobación de los mismos no hubiere sido precedida de información pública.

(Del "B. O. del E." núm. 195, de fecha 14-7-55.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Transcribiendo los nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

De conformidad con la Orden de 26 de octubre de 1951, sobre nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local,

Esta Dirección General ha acordado efectuar los que se relacionan a continuación:

Secretarías de 3.ª categoría

Ainzón (Zaragoza): D. José Benasach Reyes.

Almonacid de la Sierra (Zaragoza): D. Antonio López Hernando.

Ardisa y Puendeluna (Zaragoza): D. Primitivo Rincón Cerrada.

Codos (Zaragoza): D. Jaime A. Colás Abián.

Grisel y Santa Cruz de Moncayo (Zaragoza): D. Maximiano García García.

Lagata, Samper del Salz (Zaragoza): D. Francisco Palomar Bertolin.

Pradilla de Ebro (Zaragoza): D. Luis Arnaudus Usón.

La Puebla de Alfindén (Zaragoza): D. Luis Español Marzo.

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estos nombramientos

en los "Boletines Oficiales" de las respectivas provincias, para conocimiento de los nombrados y Corporaciones interesadas.

De acuerdo con el párrafo séptimo de la mencionada Orden, se advierte a los interesados la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el "Boletín Oficial del Estado", si ésta se hallare en la misma provincia de su residencia, o en el plazo de quince días en caso contrario, y la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación de los nombramientos.

Las Corporaciones remitirán a esta Dirección General copia literal del acta de toma de posesión dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se haya efectuado.

Madrid, 9 de agosto de 1955.—El Director general, José García Fernández.

(Del "B. O. del E." núm. 227, de fecha 15-8-55).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.042

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Observándose que en algunos pueblos de esta provincia y con motivo de sus fiestas patronales se celebran carreras pedestres sin la debida autori-

zación de la Federación Aragonesa de Atletismo, según fué ordenado por la Federación Española, y con el visto bueno de la Delegación Nacional de Deportes, en circular publicada en este "Boletín Oficial" con fecha 5 de mayo de 1950, he acordado hacer constar por la presente que estas carreras quedan suprimidas en la forma actual, o sea con premios en metálico, si bien pueden concederse premios de otra clase, preferentemente objetos de arte.

Para vigilar el exacto cumplimiento de estas disposiciones no se autorizará ninguna carrera sin que la solicitud vaya acompañada del correspondiente visto bueno de la Federación Regional respectiva, así como se exigirá la presencia de un delegado federativo durante la celebración de la misma.

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia y exacto cumplimiento de lo ordenado.

Zaragoza, 12 de agosto de 1955.—El Gobernador civil interino, Antonio Zubiri Vidal.

SECCION TERCERA

Núm. 4.083

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Subasta para la adquisición de alfalfa

No habiéndose presentado proposiciones dentro del plazo señalado, esta Corporación anuncia nueva subasta

para la adquisición de 175.000 kilogramos de alfalfa con destino a la Vaquería Provincial.

La entrega deberá hacerse en pliegos de quince, cuarenta y cinco y setenta y cinco días, en terceras partes, a partir de la fecha de notificación de la adjudicación, en la Vaquería Provincial.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación (Negociado de Hacienda y Economía), de once a doce de la mañana donde se facilitarán otros antecedentes que puedan darse. La fianza provisional de 9000 pesetas y las proposiciones, ajustadas a modelo, deberán presentarse en la Secretaría de la Corporación (Registro Central) desde esta fecha hasta diez días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

La apertura de pliegos se celebrará en el Salón de Sesiones de esta Corporación el siguiente día hábil al de la terminación de admisión de proposiciones, a las doce horas.

Zaragoza, 17 de agosto de 1955. — El Presidente, Antonio Zubiri.

SECCION QUINTA

Núm. 4.043

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

El Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de julio pasado, acordó aprobar el pliego de condiciones de la subasta de las concesiones administrativas que autorizan el aprovechamiento de pastos de los montes "Realengo de Zaragoza", "Plana de Zaragoza" y "Valles de María", así como también el de pastos, albardín, sirle y caza de los demás montes municipales.

Dicha subasta se celebrará el próximo día 3 de septiembre de 1955, siendo requisito previo para poder concurrir realizar un depósito provisional equivalente al 10 por 100 del importe del tipo de tasación del aprovechamiento de que se trate, pudiendo presentar estas proposiciones en la Sección de Propiedades de esta Secretaría General durante los días hábiles, de once a una, y el día de la subasta únicamente de nueve y treinta a diez y treinta horas.

El modelo de proposiciones y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la indicada Sección de Propiedades durante las horas hábiles de oficina.

A los efectos determinados en el Reglamento de Contratación Municipal, durante un plazo de ocho días, a partir de la publicación del presente anuncio, podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen oportunas contra el pliego.

Zaragoza, 8 de agosto de 1955.— El Alcalde, Luis Gómez Laguna.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Carmelo Zaldivar.

Núm. 4.050

Servicio Nacional del Trigo

(Ministerio de Agricultura)

Señalando fecha y hora en que se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción de un silo en Tarazona (Zaragoza).

Por Decreto, de 15 de febrero de 1952 se declaró de urgencia la realización de las obras de un silo para cereales en Tarazona (Zaragoza), a efectos de que le sea aplicado el procedimiento de expropiación, con carácter de urgencia, previsto en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, a la adquisición de los terrenos situados en el término de Tarazona, y por orden del Servicio Nacional del Trigo de 2 de agosto de 1955 se dispuso la inmediata adquisición de dicho terreno.

Según los antecedentes obrantes en este Servicio Nacional del Trigo, aparece como propietaria D.^a Jacinta Lemana, viuda de Ramos.

Descripción de la finca

Heredad en término de Tarazona (Zaragoza), en la partida de "Viñales", o carretera de Zaragoza, que figura en el amillaramiento de aquel término municipal con una extensión superficial de 7041 metros cuadrados, lindando: Al Norte, herederos de María Paz López (hoy R. E. N. F. E.); Sur, Mariano Alcaire; al Este, herederos de Jerónimo Veratón, y Oeste, camino público (calle o carrera de Zaragoza).

Le afecta la expropiación en una extensión de 2650 metros cuadrados, que linda: Al Norte, en línea de 51 metros, con la R. E. N. F. E.; al Sur, Mariano Alcaire; al Este, herederos de Jerónimo Veratón, y Oeste, con resto de la finca matriz, y en línea de 20 metros, con la calle o carrera de Zaragoza.

En su consecuencia, y para seguir en todos sus trámites el expediente de expropiación al amparo de lo dispuesto en la Ley antes citada, se hace público dicho acuerdo, así como que el

próximo día 30 de agosto de 1955, a las doce horas, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación del referido terreno, publicándose este edicto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la citada Ley, en el "Boletín Oficial del Estado", en el de la provincia y en un diario local, para conocimiento de los citados y demás propietarios y titulares de derecho sobre dicho predio, a todos quienes se advierte deberán concurrir a dicho acto con los documentos públicos o privados acreditativos de sus respectivos derechos y con el recibo de la contribución territorial correspondiente al primer trimestre del año en curso.

Zaragoza, 11 de agosto de 1955.— El representante de la Administración, Luis Hurdísán.

Núm. 4.051

Señalando fecha y hora en que se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción de un silo para cereales en Alagón (Zaragoza).

Por Decreto de 24 de septiembre de 1954 se declaró de urgencia la realización de las obras de un silo para cereales en Alagón (Zaragoza), a efectos de que le sea aplicado el procedimiento de expropiación, con carácter de urgencia, previsto en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, a la adquisición de los terrenos situados en el término de Alagón, y por orden del Servicio Nacional del Trigo de 1 de agosto de 1955 se dispuso la inmediata adquisición de dicho terreno.

Según los antecedentes obrantes en este Servicio Nacional del Trigo, aparece como propietaria D.^a Carmen Aguado Ximénez.

Descripción de la finca

Tierra en término de Alagón (Zaragoza), al polígono 5, parcela 43, de 8.200 metros cuadrados de extensión, que linda: Norte, camino de la Barca; Sur, camino de la estación; Este, terreno de la R. E. N. F. E., y Oeste, confluencia del camino de la Barca y camino de la estación.

Le afecta la expropiación en una extensión superficial de 2604 metros cuadrados, que linda: Al Norte, con camino de la Barca; al Sur, con camino de la estación, y al Oeste, con resto de la finca de la que se segrega.

En su consecuencia, y para seguir en todos sus trámites el expediente de expropiación, al amparo de lo dispuesto en la Ley antes citada, se hace público dicho acuerdo, así como que

el próximo día 31 de agosto de 1955, a las doce horas, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación del referido terreno, publicándose este edicto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la citada Ley, en el "Boletín Oficial del Estado", en el de la provincia y en un diario local, para conocimiento de los citados y demás propietarios titulares de derecho sobre dicho predio, a todos quienes se advierte deberán concurrir a dicho acto con los documentos públicos o privados acreditativos de sus respectivos derechos, y con el recibo de la contribución territorial correspondiente al primer trimestre del año en curso.

Madrid, 12 de agosto de 1955.—El representante de la Administración, Luis Hurdísán.

SECCION SEXTA

Núm. 4.057
ALAGON

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado un suplemento de crédito de 300.000 pesetas para el capítulo 2.º, artículo 1.º, del presupuesto extraordinario de ingresos vigente, para la construcción de veintiuna viviendas para funcionarios, que supla a la consignación de igual cantidad que se consideró recibir del Ministerio de Educación Nacional, y que no abona por modificación de la legislación. Se habilita ese suplemento con cargo al superávit del presupuesto ordinario de 1954, último liquidado.

Lo que se hace público para que durante el plazo de quince días hábiles, a contar del en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones pertinentes.

Alagón, 13 de agosto de 1955.—El calde, Cecilio Idoype.

Núm. 4.067
CASPE

Solicitada la devolución de fianza por el contratista de las obras de construcción de aceras y pavimentación de la calle Rosario, se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar en plazo de quince días.

Caspe, 13 de agosto de 1955.—El Alcalde, José Garrido.

Núm. 4.070
GELSA

El Alcalde de Gelsa hace saber: Que el Ayuntamiento, en sesión del día 11 de agosto del corriente año, acor-

dó por unanimidad subastar la contratación del arriendo del aprovechamiento del esparto-albardín existente en el monte de este Ayuntamiento y sus enclavados.

El pliego de condiciones de dicha subasta se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días a fin de oír reclamaciones, en cumplimiento a cuanto disponen el artículo 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contrataciones Locales.

De no presentarse ninguna, se celebrará la citada subasta el día 24 de septiembre del año en curso, pudiéndose presentar proposiciones a la misma a contar desde los ocho días siguientes a la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia hasta las doce horas del día anterior a la celebración de la misma, durante las horas de las diez a las trece de los días laborables.

Gelsa, 13 de agosto de 1955.—El Alcalde, José Ascaso.

Núm. 4.040
LUNA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace saber:

a) Que bajo el tipo de tasación de 20.015 pesetas se sacan a pública subasta los aprovechamientos de pastos de los montes de libre disposición de este Ayuntamiento.

b) Que el plazo del aprovechamiento terminará el 31 de mayo de 1956.

c) Que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina.

d) Que los licitadores depositarán en concepto de fianza provisional 500'75 pesetas en la Depositaria municipal.

e) Que el rematante depositará la cantidad de 1.000'50 pesetas en concepto de fianza definitiva.

f) Que las proposiciones se ajustarán al modelo que se facilitará en la Secretaría de este Ayuntamiento.

g) Que las plicas o proposiciones se presentarán, debidamente reintegradas, hasta las doce horas del día en que se cumplan veinte de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

h) Que la apertura de pliegos o plicas tendrá lugar a las doce horas del siguiente día hábil al en que se cumplan veinte de aparecer inserto

este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Luna, 11 de agosto de 1955.—El Alcalde, Tomás Catalán.

Núm. 4.068
ZUERA

Aprobada por este Ayuntamiento la revisión del proyecto de obras de pavimentación de varias calles de la población, así como los pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas para la ejecución de ellas, y con las cuales se completa el plan general que las justifica, por el presente se anuncia que los referidos documentos estarán expuestos en la Secretaría municipal por plazo de ocho días hábiles, que contará desde el siguiente al en que se publique en el "Boletín Oficial" de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, para que puedan ser libremente examinados y, en su caso, recurridos.

Zuera, 12 de agosto de 1955.—El Alcalde, Justo Pérez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.053

Comunidad de Reosantes de Aguas Elevadas de Bisimbre y Agón

Por la presente se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad a Junta general ordinaria para el día 11 del próximo mes de septiembre, a las cuatro de la tarde en primera convocatoria. En caso de no poder celebrarse por falta de asistencia, se celebrará a las cuatro y media de la tarde del mismo día en segunda convocatoria. Se tratarán los siguientes asuntos:

1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión ordinaria del día 6 de marzo próximo pasado.

2.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión extraordinaria celebrada el día 6 de marzo próximo pasado.

3.º Examen y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos del año 1956.

4.º Examen de la Memoria semestral del Sindicato.

5.º Ruegos, preguntas y proposiciones.

Dicho acto tendrá lugar en el salón de sesiones del Ayuntamiento de Bisimbre.

Bisimbre, 13 de agosto de 1955.—El Presidente, de la Comunidad, (ilegible).—El Secretario de la Comunidad, (ilegible).